

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos 2864508 - 3228612420
Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veinte

Revisado el texto de la demanda se tiene que el registro civil de nacimiento es un acto que se cumple por solicitud del interesado ante el notario y previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto 1260 de 1970, lo que de contera indica que no es un juez quien debe ordenar el mismo.

Por lo demás debe observarse que el documento allegado por el actor es una partida eclesiástica distinta a un Registro civil de nacimiento, que solo lo expide un notario, si es que allí se denunció.

Tal acta de bautismo según lo expuesto por el demandante no contiene ningún error, lo que de contera indica que no es susceptible de ninguna modificación.

El numeral 6 del artículo 18 del CGP, señala que la competencia asignada a los jueces civiles municipales se refiere a *“la corrección, sustitución de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

De lo expuesto se desprende que no se ha asignado a este estrado, facultades para adelantar correcciones ni modificaciones a la cédula de ciudadanía y por ello proferir órdenes a la Registraduría Nacional para que expida nueva cédula con apellidos modificados.

Obsérvese que conforme a los hechos de la demanda se trata de incluir en la cédula, el apellido **-Ciandua-**, que es el mismo que aparece en la partida de bautismo, lo que implica que sobre ese documento no se reclama ninguna modificación.

Por ello el pedido que aquí se formula corresponde a una acción o diligencia administrativa que debe adelantar el interesado ante la Registraduría Nacional, en donde además se debe establecer la razón por la cual se registró la persona con un apellido distinto, al que aparece en el documento, si fue con apoyo en ese documento que se hizo el trámite de la cédula.

Por tal circunstancia y examinado de entrada que la demanda presentada no puede responder respuesta favorable y con apoyo en el principio del – control temprano del proceso -, debe rechazarse la misma, para que el interesado adelante las diligencias en forma adecuada, advirtiéndole que conforme al ordenamiento jurídico, no es posible expedir cédulas a las personas fallecidas.

No sobra advertir que el poder presentado carece de eficacia pues no define el objeto del mismo, lo que implica que el apoderado está adelantando una causa, de la cual no hay prueba que se le haya confiado.

En consecuencia, se rechaza la demanda y se ordena la cancelación de la misma dentro de los protocolos de radicación.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

LOR

11001-4003-002-2020-00645-00